



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Valledupar, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante : ADOLFO SEGUNDO FANDIÑO ORTEGA  
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA - LA POLICÍA NACIONAL  
Radicación : 20-001-33-33-001-2013-00106-00

**I. ASUNTO**

ADOLFO SEGUNDO FANDIÑO ORTEGA en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra La Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a fin de obtener las declaraciones y condenas que a continuación se detallan:

**II. DEMANDA**

Pide el actor que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

**III. PRETENSIONES**

Pide el actor que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

**PRIMERO:** Se declare la nulidad del acto administrativo complejo conformado por la Resolución No. 1547 del 25 de noviembre de 2011 emitida por la Directora Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, oficio No. 024077 DISAN-ASJUR 10.415.1 de fecha 17 de julio de 2012 emitido por la señora Carmen Lilia Puig García en su calidad de Jefe de Asuntos Jurídicos y el oficio No. 24931 DISAN ARAFI 29 del 24 de julio de 2012, emitido por el señor PRO-04 Armando Guzmán Alcalá en su calidad de Tesorero de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y se le reintegren los valores por concepto de aportes al servicio de sanidad de la Policía Nacional que le fueron descontados en el pago de la liquidación de los haberes dejados de percibir desde el 12 de febrero de 2003 hasta el mes de julio de 2011 cuando fue reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional, los cuales ascienden a la suma de Tres Millones Ochocientos Veintiún Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con Setenta y Cinco Centavos (\$3.821.394,75) valores que fueron descontados en un solo contado por parte de la Policía Nacional del resultado una condena judicial impuesta a la misma institución.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título del restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada hacer la devolución y cancelación por concepto de sanidad que le fue descontado al señor Adolfo Segundo Fandiño Ortega, emolumento que asciende a la suma de Tres Millones Ochocientos Veintiún Mil Trescientos Noventa y Cuatro

Pesos con Setenta y Cinco Centavos (\$3.821.394.75) valor que deberá ser indexado conforme al Índice de precio al consumidor. Descuento que no debió realizarse puesto que durante el tiempo que permaneció desvinculado de la Policía Nacional le fue descontado de su asignación de retiro el valor correspondiente al aporte de sanidad a través de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es decir dichos aportes se fueron descontados dos veces.

**TERCERO:** Hecho el anterior pronunciamiento se determine que a todos los valores reconocidos se le de aplicación conforme lo prevén los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011)

**CUARTO:** Una vez declarado lo anterior, se remita copia autenticada de la sentencia, con constancia de notificación y ejecutoria a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y al Ministerio Público, en orden a proveer su pago y cumplimiento, conforme a lo establecido en el Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

**QUINTO:** Que para todos los efectos relativos a este proceso y cumplimiento de la sentencia se le tenga como apoderado del señor Agente Adolfo Segundo Fandiño Ortega.

**SEXTO:** Previamente autorizado por el demandante, renuncia desde ahora a cualquier impugnación del acto o pretensión que pueda llevar al Juzgado Administrativo de conocimiento a declarar una ineptitud sustantiva de la demanda o a declarar un acto inhibitorio, solicitando se dé el fallo acorde con lo dispuesto en el Art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011)

#### IV. HECHOS

**PRIMERO.** El señor Agente Adolfo Segundo Fandiño Ortega estando adscrito al Departamento de la Policía Cesar, fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por disminución de la capacidad, psicofísica mediante Resolución No. 2750 de 1° de Noviembre de 2002, a partir del 12 de Noviembre de 2002, fecha en la cual fue notificado de su retiro.

**SEGUNDO.** A través de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, proceso radicado con el No. 20-001-23-15-000-2003-0699-00, el Agente Adolfo Segundo Fandiño Ortega a través de apoderado presento demanda ante el Tribunal Administrativo del Cesar contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo de retiro; cumplido el trámite respectivo, el Tribunal Administrativo del Cesar el 26 de Noviembre de 2009 profirió sentencia de primera instancia declarando la nulidad parcial de la Resolución No. 2750 del 1° de Noviembre de 2002 y como restablecimiento del derecho ordeno a la entidad demandada el reintegro del actor y pagar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde su retiro hasta la ejecutoria de la providencia, con aplicación a lo ordenado en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. y según formula de la

corporación, sentencia fue recurrida en apelación por el apoderado de la parte demandada, confirmándose la misma por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, mediante Sentencia de segunda instancia del 25 de Noviembre de 2010 dentro del proceso No. 20001233100020030069901.

**TERCERO:** En cumplimiento a los fallos judiciales de primera y segunda instancia proferidos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Director de la Policía Nacional, expidió la Resolución No. 02384 del 8 de Julio de 2011, ORDENANDO, el reintegro del demandante a la Policía Nacional y el pago de los salarios y prestaciones sociales, dejadas de devengar desde el día de su retiro, es decir desde el 12 de Noviembre de 2002, hasta el día de su reintegro efectivo y con observancia de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, teniendo como trabajo el tiempo comprendido entre el 12 de Noviembre de 2002, hasta la fecha de notificación del mencionado acto administrativo, declarando para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de sus servicios.

**CUARTO:** De la misma manera se expidió por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional la Resolución No. 1547 del 25 de noviembre de 2011 en donde se le daba cumplimiento a una sentencia judicial en lo que respecta al pago de los emolumentos dejados de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculado de la Policía Nacional, presentándose un acto contrario a la ley en dicha resolución en lo que respecta al Artículo Primero Literal B toda vez que se está ordenando realizar un descuento a favor de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional por valor de Tres Millones Ochocientos Veintiún Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con Setenta y Cinco Centavos (\$3.821.394.75), descuento que no debió realizarse puesto que durante el tiempo que permaneció desvinculado de la Policía Nacional le fue descontado de su asignación de retiro el valor correspondiente al aporte de sanidad a través de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En primer lugar, cabe advertir lo siguiente, que la sentencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa a favor del Agente Adolfo Segundo Fandiño Ortega y la resolución de reintegro No. 02384 del 8 de julio de 2011, emitida por el Director General de la Policía Nacional, en ningún momento ordenaron efectuar descuento alguno por concepto de aporte al servicio de Sanidad.

En segundo lugar, no se puede realizar un doble descuento por el mismo concepto de sanidad puesto que no está contemplado en la constitución ni en la ley, lo que pone en evidencia que el descuento efectuado por la Policía Nacional por ese concepto y girado a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional es completamente inconstitucional e ilegal, y contrario al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el caso. Teniendo en cuenta lo anterior, el señor Adolfo Segundo Fandiño Ortega solicitó al Director de Sanidad de la Policía Nacional el reintegro de los valores realizados por concepto de aportes de sanidad recibiendo la negativa del reembolso por parte del señor Coronel Héctor Alfonso Valderrama Garzón.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior la demandada deberá reintegrar al demandante la suma de la suma de Tres Millones Ochocientos Veintiún Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con Setenta y Cinco Centavos (\$3.821.394.75) con los respectivos intereses legales y moratorios a que haya lugar.

#### **V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

El demandante considera que con el acto administrativo demandado se vulneró el Preámbulo de la Constitución Nacional y sus artículos 2, 6, 13, 29, 85,122 y el artículo 138 del CPACA.

#### **VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La parte demandada, presentó su contestación oponiéndose a los hechos que alega el demandante a todos y cada uno de las pretensiones y exige que se pruebe. De igual forma se opone a las pretensiones temerarias planteadas por el actor, por carecer de los argumentos fácticos y jurídicos que las sustentan.

En cuanto al hecho 1° es cierto, porque el demandante fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por disminución de la capacidad sicofísica, en los hechos 2° y 3° considera que son cierto, mientras que los hechos 4° y 5° de la demanda considera la entidad demandada no son ciertos y no se pueden aceptar.

Que el procedimiento realizado por la Policía Nacional estuvo enmarcado, en la sentencia y el segundo al principio del no enriquecimiento sin causa, ya que el hoy accionante contaba con una asignación de retiro, queriendo decir que el descuento se hace en derecho y forma legal, el acto emitido por la jefe de asuntos jurídicos No. 024077 del 17 de julio de 2012, es claro teniendo en cuenta lo dicho que nada tiene que ver la Policía Nacional con la expedición de dicha resolución ya que es claro que los descuentos se hicieron de acuerdo a la norma citada y a lo ordenado por el Consejo de Estado, la Caja de Sueldo de Retiro tiene personería y presupuesto propio por tal evento que llegaren a declararse nulo el acto quien entra a responder es la Caja de Sueldo de Retiros, esto en el hipotético caso que llegare presentarse un fallo desfavorable para la institución, es claro y coloca de manifiesto la accionada que las pretensiones de la demanda es enmarcadas en una vulneración visible del principio del enriquecimiento sin causa.

Es así que los dineros percibidos por asignación de retiro, reviste una naturaleza y finalidad diferentes a lo expresamente prescrito por el Consejo de Estado, ya que la mencionada Corporación eliminó la posibilidad jurídica de realizar descuentos de las cuantías que resulten a favor del acto por concepto de los haberes dejados de percibir durante el tiempo en el que disfrutó de la condición de uso de buen retiro, de lo recibido por el actor en el evento que haya celebrado u otras vinculaciones laborales durante el tiempo de retiro del servicio, por tanto no habría lugar a realizar deducción alguna y la expedición la resolución de pago, sería irregular,

si en este caso mediara una relación de índole laboral entre el señor Fandiño Ortega y el CASUR, necesariamente tendría que cumplir con los elementos esenciales para la existencia de cualquier tipo de vinculación de esta índole, conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

**Propone como excepción la siguiente.-**

**Excepción de falta de legitimación por pasiva:** Esta excepción se propone frente a la resolución No. 1547 de noviembre 25 de 2011, es un acto de ejecución como lo establece el artículo 49 del CCA, el cual se ajusta a lo enmarcado en la sentencia y a lo que en reiteradas ocasiones ha manifestado el Consejo de Estado el cual ha prohibido en sendas jurisprudencias, los descuentos realizados por vinculaciones laborales, sin que este sea el caso de los pagos realizados por la CASUR, por tal motivo los descuentos realizados por salud se llevaron a cabo en lo ordenado por el Consejo de Estado y con base en las normas citadas tal como lo dispone el artículo 36 del Decreto 1795 de 2000, parágrafo 1 al 3 más aun cuando la cotización en salud reviste carácter obligatorio para el afiliado.

## VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**La parte demandada.-** Presentó sus alegatos resaltando que la Policía Nacional teniendo en cuenta la parte resolutoria de la sentencia en donde declaró la nulidad de la Resolución 2750 del 1° de noviembre 2002 y se ordenó a la Policía Nacional a reintegrar al señor Fandiño Ortega al cargo que desempeñaba o a uno igual o superior al que ocupaba al momento de su retiro, así mismo se ordenó pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento del retiro hasta la ejecutoria del fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Policía Nacional mediante la resolución No.1547 del 25 noviembre de 2011, con el fin de cumplir el fallo proferido ordenó reconocer, liquidar y pagar, los sueldos, primas, haberes bonificaciones y emolumentos dejados de percibir por el demandante desde el momento de su retiro hasta la fecha de su reintegro, del fallo proferido jamás se observó orden alguna en cuanto a devolución de aportes en salud, liquidación retroactiva de sus salarios y prestaciones sociales, por tanto los descuentos fueron realizados atendiendo el fallo aludido y los parámetros fijados en el mismo, hecho que indica que no ha habido vulneración de derecho alguno, teniendo en cuenta que se cumplió con el fallo proferido acatándolo en su integridad

**La parte demandante.** Presentó sus alegatos reafirmando en sus pretensiones, solicitando la cancelación por concepto de sanidad que le fue descontada al demandante, valor que debe ser indexado conforme al IPC, descuento que no debió realizarse puesto que durante el tiempo que permaneció desvinculado de la Policía Nacional le fue descontado de su asignación de retiro el valor correspondiente al aporte de sanidad a través de la Caja de Retiro de la Policía Nacional en su oficio No. 3776, que era obligatorio por parte del demandante que durante el

tiempo que permaneció pensionado hiciera unos aportes por concepto de sanidad hasta ahí completamente de acuerdo, en lo que está de acuerdo y que la Policía se extralimitó fue en que esa institución realizó nuevamente ese descuento de la condena impuesta a dicha entidad, siendo un acto arbitrario y contrario a la ley, pues se está haciendo un descuento injusto e ilegal, puesto que en el tiempo que el demandante estuvo pensionado mensualmente le fueron descontados por parte de la Caja de Sueldos de Retiro los aportes para sanidad, y luego la Policía Nacional realiza el mismo descuento y por el mismo concepto.

#### **VIII.- ACERVO PROBATORIO.-**

Las partes para sus sustentar sus argumentos, presentaron las siguientes pruebas.-

- Poder para actuar (fl.13-14)
- Copia de resolución No. 1547 de noviembre 25 de 2011, por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia a favor del señor Adolfo Fandiño Ortega (fl. 15-24)
- Copia derecho de petición solicitando reembolso de haberes descontados (fl.25-26).
- Copia de oficio 21458 proferido por el Tesorero Dirección de Sanidad (fl. 27)
- Copia de oficio 021380 proferido por el Jefe del Área Administrativa y Financiera de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional solicitando concepto a jurídica (fl. 28).
- Copia de oficio 24931 proferido por el Tesorero Dirección de Sanidad (fl. 29)
- Copia del oficio 024077 proferido por el Jefe de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (fl. 30-32)
- Copia de sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar (fl. 33-65)
- Copia de sentencia del Consejo de Estado (fl. 66-83)
- Copia de la liquidación de reintegro del agente Adolfo Fandiño por parte de la Dirección del Talento Humano de la Policía Nacional (fl. 84-94)
- Certificación de valores cancelados al demandante por parte de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (fl. 95-98)
- Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad ante procuraduría (fl.99-100)
- Oficios varios proferidos por la Dirección de Talento Humano de la Policía (fl.176-178).
- Oficio mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía establece los descuentos realizados al demandante (fls. 182-192)

#### **IX. CONSIDERACIONES**

##### **9.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, Presupuestos Procesales y Caducidad.**

No encuentra el Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, esta agencia judicial es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrió el hecho, la demanda fue presentada dentro del término legal para ello, de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

## 9.2- Problema Jurídico.

En la presente Contención debe el Despacho determinar ¿Si la entidad demanda con la expedición del acto administrativo demandado violó las disposiciones constitucionales y legales alegadas por la parte actora al realizarle los descuentos para sanidad en el cumplimiento de la sentencia proferida por el honorable tribunal Administrativo del Cesar el 26 de noviembre de 2009, debidamente confirmada por el honorable Consejo de Estado en sentencias del 25 de noviembre de 2010, caso en el cual habrá de reintegrárselos. O si por el contrario el acto demandado se ajusta la normatividad vigente?

## 9.3- Antecedentes normativos.-

El Decreto 1795 de 2000, por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en su normatividad establece:

(...)

*“ARTICULO 23.- AFILIADOS.- Existen dos (2) clases de afiliados al SSMP:*

*“a) Los afiliados sometidos al régimen de cotización:*

*“...*

*“3. El personal civil, activo o pensionado del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado, activo y pensionado de la Policía Nacional que se haya vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.*

*ARTICULO 26. ENTIDADES RESPONSABLES. El Ministerio de Defensa Nacional, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y entidades del Sector Defensa tendrán según sea el caso, los siguientes deberes en relación con el SSMP:*

*a) <Literal INEXEQUIBLE> Afiliar al SSMP a las personas enumeradas en el Artículo 23 del presente Decreto y registrar a sus respectivos beneficiarios.*

*b) Descontar las cotizaciones que le corresponden a cada afiliado y transferir al respectivo fondo - cuenta de cada Subsistema dichas cotizaciones y el correspondiente aporte patronal a cargo del Estado.*

c) Actualizar y enviar mensualmente la información relativa a los afiliados y beneficiarios, a la Dirección General de Sanidad Militar o a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, según sea el caso.

**ARTICULO 36. COTIZACIONES.** La cotización al SSMP para los afiliados sometidos al régimen de cotización de que trata el literal a) del Artículo 23 será del doce (12%) mensual calculado sobre el ingreso base. El cuatro (4%) estará a cargo del afiliado y el ocho (8%) restante a cargo del Estado como aporte patronal el cual se girará a través de las entidades responsables de que trata el Artículo 26 de este Decreto.

**PARAGRAFO 1o.** Se entiende por ingreso base el sueldo básico adicionado con el subsidio familiar en el caso del personal militar en servicio activo, del personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional y el personal civil; la asignación de retiro para el personal en goce de asignación de retiro o beneficiario de asignación de retiro; la pensión para los pensionados y los beneficiarios de pensión; y la bonificación mensual para los soldados voluntarios y el salario mensual para los soldados profesionales.

**PARAGRAFO 2o.** El monto total de las cotizaciones establecidas en el presente Artículo, ingresará a los fondos cuenta del SSMP, según corresponda. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**PARAGRAFO 3o.** El ingreso base para los afiliados a que se refiere el literal a) numeral 6) del Artículo 23 del presente Decreto, será el establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

El Decreto 1791 de 2000, por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales, nivel Ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 55. Causales de Retiro.** El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. Condicionalmente exequible, Por disminución de la capacidad sicofísica.
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez

**9.4.- Caso Concreto.-** Se pretende a través de la presente demanda, que la entidad demandada, es decir la Policía Nacional, le reintegre los valores que por concepto de aportes a sanidad de la Policía Nacional, le fueron descontados en el pago de la liquidación de los haberes dejados de percibir, en virtud de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo

del Cesar, la cual en primera instancia ordenó a la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional a reintegrar al señor Adolfo Segundo Fandiño Ortega, al cargo desempeñado al momento de su retiro o a uno o superior categoría, y a renglón seguido ordenó a la entidad demandada a pagar al actor los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde su retiro hasta la ejecutoria de la providencia. Siendo confirmada en su integridad por el Consejo de Estado (visibles a folios 33-83).

Pues bien, en virtud de las sentencias ya referidas, la Policía Nacional a través de la Resolución 1547 del 25 de noviembre de 2011, le dio cumplimiento a la sentencia en favor de Adolfo Fandiño Ortega, reconociendo y pagando los sueldos, prestaciones y demás emolumentos, dejados de percibir desde la fecha de desvinculación hasta su reintegro, así mismo, en dicha resolución la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de oficio No. 4909/GAG-SDP, del 9 de agosto de 2011, solicita el reintegro de un solo contado los dineros percibidos por el actor por concepto de asignación de retiro cancelada por dicha caja, durante el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2003 y el 30 de junio de 2011, incluidos los descuentos de ley, ascendiendo dicha a \$89.278.502.80, los cuales fueron reintegrados al presupuesto de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Así mismo le fueron girados a la Caja de Sueldos de Retiro la suma de \$3.821.394.75 por concepto de servicio de sanidad. (Folios 15-25)

Observa el Despacho que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, certifica los valores que por concepto de asignación mensual de retiro le fueron cancelados al actor, desde febrero de 2003 hasta junio de 2011, en el que se observa que el valor neto de lo consignado por parte de la Caja de Sueldo, como asignación de retiro del señor Fandiño Ortega fue de \$89.278.502.80, cifra ésta que fue reembolsada por parte de la Policía Nacional al momento de realizar la liquidación dentro del cumplimiento de la sentencia proferida en favor del señor Adolfo Fandiño Ortega, sin embargo por concepto de sanidad al demandante le fue descontado el 4% correspondiente a \$3.081.914.00 pesos y el 1% correspondiente a \$770.471.00 pesos, por concepto de CASUR (rubro para el sostenimiento de la caja), lo que nos arroja un total de \$3.852.385.00 pesos, cifras que le fueron descontadas al actor durante el periodo en que éste estuvo gozando de su asignación de retiro, por concepto de sanidad y CASUR.

Sin embargo a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le reintegró a través de la resolución No.1547, mediante el cual la Policía Nacional, le da cumplimiento a la sentencia y a costas del demandante lo que ésta había cancelado al actor por concepto de asignación mensual de retiro los salarios, además se le descontó las deducciones que por sanidad le correspondía cancelar al actor por concepto de la asignación mensual de retiro. Pero frente a lo que CASUR le descontó al actor por concepto de sanidad estos valores no le fueron reintegrados al actor, pues la sentencia en la que se declaró nulo el acto administrativo proferido por el cual el Director General de la Policía Nacional retiró del servicio activo al

agente Adolfo Segundo Fandiño Ortega, declaró inválido el acto pues considera que contrariaba las normas superiores en que debió fundarse, dejando sin efectos el retiro del actor y ordenándose el reintegro al cargo desempeñado y pagar al actor los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde su retiro hasta la ejecutoria de la sentencia. Lo quiere decir que retrotrae los hechos desde el retiro y desde allí le fue cancelado hasta su reintegro, sin que existiese solución de continuidad

Ante esta situación es claro que al actor se le hizo doble deducción por concepto de sanidad, pues dentro de la resolución No. 1547 de 2011, se le descontó \$89.278.502.80, por concepto de la asignación mensual de retiro así mismo se le descontó la cifra de \$3.821.394.75 por concepto de sanidad, correspondiente al periodo en que el actor disfrutó de su asignación de retiro. Pero frente a las deducciones que por concepto de sanidad le efectuó la Caja de retiro esto es \$3.852.385.00 pesos, correspondiente a las deducciones que por concepto de sanidad le realizó la Caja, éstas no le fueron devueltas al actor.

Sin embargo teniendo en cuenta que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no fue demandada ni vinculada dentro del presente proceso, este Despacho no tendrá opción diferente a negar las pretensiones de la demanda, puesto que considera que la entidad que debería reembolsar dichos recursos, en caso dado, es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ya que en cumplimiento de la sentencia recibió por parte de la Policía Nacional, el valor de la asignación mensual de retiro que canceló al actor mientras estuvo pensionado, como también recibió el pago de las deducciones que sanidad correspondía a la asignación de retiro, pero la Caja no desembolsó al actor las deducciones que por concepto de sanidad le efectuó al actor cada vez que le cancelaba la asignación mensual de retiro. Lo que de contera establece la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación Policía Nacional, como se debe declarar en la parte resolutive de esta providencia

Así las cosas, se negará las pretensión de la demanda ya que la situación del actor no encaja dentro de los presupuestos normativos y fácticos que permitan de manera excepcional reconocer el reembolso de los recursos. Por esas mismas razones al no haberse establecido que se violaran las normas constitucionales y legales alegadas en la demanda se negarán las súplicas de la demanda.

Se tiene entonces, que el acto administrativo demandado, no desconoció ninguna norma superior en la que debía fundarse, ni se encuentran otras causales que permitan la declaratoria de su nulidad, por lo cual se desechan los cargos formulados en su contra.

**Costas.** El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. En ese sentido se

condena en costas a la parte demandante las cuales serán tasadas por secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 5% del monto de las pretensiones deprecadas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación por pasiva, esgrimida por el apoderado judicial de la Nación Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Negar las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 5% del monto de las pretensiones deprecadas en la demanda. Líquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**

Juez Primero Administrativo de Circuito de Valledupar.